JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2016-00003-00**
DEMANDANTE:	**EDGAR OMAR URBINA VEGA**
DEMANDADO:	**ALMAVIVA SAS Y OTROS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior a través de providencia fechada 10 de abril del 2023 donde ordena tutelar los derechos al accionante y proceder a reconocer amparo de pobreza.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **se resuelve**:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fallo de tutela del 10 de abril del 2023 bajo radicado 2023-12 MP DR JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto fechado 31 de enero del 2023, y en su lugar, se reconoce el amparo de pobreza al señor demandante de conformidad con lo establecido en el art. 154 CGP

TERCERO: En consecuencia, el señor demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

CUARTO: Se ordena a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a que sufrague los costos de los siguientes exámenes médicos y conceptos que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER : (oficio agosto del 2022 que reposa en el plenario). LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA

- ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES
- CONCEPTO ACTUALIZADO POR FISIATRÍA
- RESULTADO DE ENDOSCOPIA VÍAS DIGESTIVAS ALTAS ACTUALIZADO
- RESULTADO DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL ACTUALIZADO
- CONCEPTO ACTUALIZADO POR MEDICINA INTERNA O GASTROENTEROLOGÍA
- CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES DE CARGOS DESEMPEÑADOS EN ALMAVIVA
- ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ENFOQUE EN CALIFICACIÓN DE ORIGEN COLUMNA LUMBAR DE CARGOS DESEMPEÑADOS EN ALMAVIVA

.

QUINTO: SE ORDENA A LA DEMANDADA ALMAVIVA SAS allegue certificado del cargo y labores desempeñadas por el señor demandante. LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA.

SEXTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarsevirtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicialy en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

gc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**540013105001-2017-00219-00**
DEMANDANTE:	**ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES-**
CLASE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL IMPROPIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término. Propone la demandada excepciones.

La entidad COLPENSIONES, mediante memorial de fecha 13 de marzo del 2023, solicita entrega de remanentes, pero verificado el sistema de información, en este proceso no hay dineros puestos a disposición en favor de COLPENSIONES.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31del CPTSS y Ley 2213/2022, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **persona jurídica ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, identificado con C,C, No. 1.098.773.651 y TP No.333.363 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES en la forma y términos del poder especial conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada a traves de su apoderado judicial.

3. Descorrer el traslado de las excepciones propuestas al demandante, para q se pronuncie si lo considera necesario.

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**540013105001-2017-00035**
DEMANDANTE:	**JOSE LUIS GELVEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**COOTRANSCOPETROL SAS**
CLASE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACION**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el portal del Banco Agrario reporta consignación de dineros de la demandada, quedando materializada al medida cautelar en su totalidad. Siendo necesario levantar la medida.

Se hace necesario notificar a la demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario notificar a la demandada y levantar medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto que antecede. Por Secretaria Ofíciese al Banco BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO BOGOTA.

SEGUNDO: Notificar a la demandada **COOTRANSCOPETROL SAS** al correo electrónico inserto en la demanda.

TERCERO. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00139-00
ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO GARCIA Y OTRO
ACCIONADOS: YESID SANCHEZ CAMACHO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de la referencia, informando que el señor apoderado de la parte demandante en escrito adjunto al expediente digital solicita la práctica de las medidas cautelares para cubrir el pago de la obligación faltante, respecto embargo de inmueble de propiedad del demandado bajo matrícula 260-158905 . Para proveer.

Cúcuta, mayo 08 de 2023.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez (10) de mayo del año de dos mil veintitrés.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se observa que cuando se libro mandamiento de pago, se negó decretar las medidas cautelares solicitadas ya que no cumplían con la gravedad de juramento, requerido conforme el art 101 del C.P.L y SS.

Debido a nueva solicitud, se observa a folio 117 que se decreta medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad del demandado en entidades bancarias solicitadas. De los cuales se expidieron los respectivos oficios, y el BanColombia a folio 140 informa que registra medida, embargando cuenta corriente y respecto a cuenta ahorro existente, el saldo es inembargable. Por lo cual se procede a verificar en depósitos judiciales del Banco Agrario, no encontrando depósito de dinero alguno a disposición del proceso.

De igual forma se observa en el expediente, que se ordenó el secuestro de los muebles dentro del inmueble ubicado en la urbanización ALCALA (aportado y solicitado por la parte actora), comisionándose al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CUCUTA (REPARTO), habiéndosele entregado los oficios respectivos al apoderado actor, de lo cual este Despacho no tiene conocimiento alguno, el tramite posterior adelantado.

Así que se hace necesario previamente antes de entrar a resolver su solicitud de embargo de bien inmueble, (sin el ritualismo del art 101 del CPL y SS); que el DR GERSON PEREZ SOTO, informe las diligencias adelantadas respecto de la comisión de secuestre de los bienes muebles que le fueron decretados a favor del ejecutante, ya que la cuantía de la presente obligación es cuantía mínima. Pues le fueron entregados los respectivos oficios el 06 de noviembre del 2018 y en el plenario no hay comunicado alguno por parte de señor Inspector que fuere asignado para este Despacho Comisorio No. 005/2018.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105**001-2018-00245**-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY SAS y OTROS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, propuesta por el doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderado del demandante BANJAMIN CASTAÑEDA FORERO, en contra de la -, persona jurídica INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1, representada por el señor gerente y socio BERNARDO ROZO MORA, identificado con C.C. No. 17.018.954, y de forma solidaria los socios GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS y MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, por las condenas impuestas en las sentenciasde primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso ordinario laboral.

Es título base de la presente acción y prestan mérito ejecutivo la sentencia de primera instancia datada dieciséis (16°) de diciembre de 2020 y por la sentencia de segunda instancia datada veintinueve (29) de septiembre de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, al igual que la liquidación de costas del proceso ordinario y el auto que impartió aprobación.

Estudiado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa en reformas especiales que : por Acta No. 28 del 31 de octubre de 2019 de la Junta de Socios de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2019, con el No. 9368951 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS nombramiento de gerente primer y segundo suplente y revisor fiscal, manteniendo los mismos socios.

De conformidad con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 422 y ss del C. G. del P., se librará mandamiento de pago solicitado respecto de las diferentes acreencias laborales reconocidas en las sentencias base de recaudo, en favor del demandante y a cargo de la persona jurídica INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1., ordenando a la demandada efectuar el pago total de lo adeudado dentro de los cinco (5) díassiguientes a la notificación del presente mandamiento de pago conforme lo determina el artículo 431 del C. G. del P.

Se ordenará notificar el presente mandamiento de pago a las partes por estado electrónico conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P., por haberse iniciado la ejecución dentro de los treinta (30) días que determina dicha norma, reiterándole a la demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar las obligaciones a su cargo y/o de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Igualmente, por ser procedente y cumplirse lo establecido en el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 599 del C. G. del P., se decretará las medidas

cautelares solicitadas por la parte ejecutante, limitándolas hasta en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (220.000.000 M/cte.). Por secretaría ofíciese a las entidades bancarias de una en una sucesivamente enunciadas en el acápite de solicitud de medidas cautelares para que se sirvan tomar atenta nota de las respectivas medidas cautelares y procedan a poner a disposiciónde este juzgado los dineros materia de embargo y retención que se encuentren en su poder de propiedad de la demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1.

Respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles, inicialmente se accede a decretar los que figuran en propiedad de sociedad INDUMINAS TASAJERO SAS. En caso de no poder materializarse la medida, se procederá a resolver respecto de los bines de los socios, solicitados.

Lo atinente a las costas y agencias en derecho de la ejecución se resolverá en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor del demandante BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, en contra de la -, persona jurídica INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1.,, representada legalmente por el GERENTE, señor BERNARDO ROZO MORA, y de forma solidaria hasta el limite del monto de sus aportes, los socios BERNARDO ROZO MORA, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS y MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, por las siguientes sumas de dinero y/o conceptos laborales reconocidos enlas sentencias base de recaudo:

1.1 . Salarios dejados de percibir desde el 01 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019, para un total de 33 meses por un salario de $ 1’431.000,00, para un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE, ($ 47’223.000,00).

1.2 Por concepto de acreencias laborales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($ 10’230.458,00).

1.3 Por concepto de la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo la suma de CIENTO TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. ($ 103’032.000,00).

1.4 costas y agencias de primera instancia por La suma de CINCO MILLONES DE PSOS, ($ 5’000.000,00) a favor del señor BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO y a cargo de los demandados en valor de UN MILLON DE PESOS ($ 1’000.000,00) por cada uno de los mismos.

1.5 La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5’000.000,00) como agencias en derecho de segunda instancia, a favor del demandante el señor BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO, y a cargo de cada uno de los demandados.

Para un total de condenas de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS MCTE. ($ 170’485.458,00)

1.6 Las Costas procesales que se fijen en este proceso ejecutivo impropio.

2°) se **ORDENA** decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada persona jurídica INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1., posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL , BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU , BANCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

POPULAR , BBVA, SERFINANZAS , empezando por el primer banco con un término de 72 horas, para dar respuesta, y así sucesivamente continúese con el siguientes. Embargo que debe limitarse en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (220.000.000 M/cte.). Líbrense los oficios respectivos, en el evento de retener suma en excesoal límite, se levantará el embargo decretado. Líbrese los respectivos oficios.

3°) se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles que a continuación se describen de propiedad de la demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy S.A.S NIT: 807.004.326-1:

- Predio urbano ubicado en el AMPARO, EL SALADO identificado con el NIT. 807004326-1 de propiedad de INDUMINAS TASAJERO identificado 260-91083.
- Predio urbano ubicado en el corregimiento del SALADO sector cerro tasajero lote 1 identificado con el folio de matrícula N° 206-323872 de propiedad de INDUMINAS TASAJERO.
- Predio urbano ubicado en el sector PARAJE CERRO TASAJERO CORREGIMIENTO EL SALADO, identificado con el folio de matrícula 260-304382.
- Predio urbano ubicado en el SECTOR PARAJE CERRO TASAJERO CORREGIMIENTO EL SALADO identificado con el folio de matricula 260-4372 de propiedad de INDUMINAS TASAJERO.
- Predio urbano ubicado en el CORREGIMIENTO EL SALADO E, AMPARO identificado con el folio de matrícula 260-166475 de propiedad de INDUMINAS TASAJERO.

Por Secretaría líbrese los respectivos oficios al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

4) una se materialice las medidas cautelares de embargo, procédase por Secretaría a la Notificación a la demandada vía electrónico al correo reportado en el certificado de existencia y representación legal : induminastasajero@gmail.com conforme L2213/22

5°) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe Publicarse en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del

Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

g.c

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00038-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM ANTELIZ ROJAS**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FOMAG**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por error involuntario quedo mal registrado el radicado del proceso en auto que antecede.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y dando aplicación a los artículos 286 y 287 del C.G.C, aplicable por analogía que establece el artículo 145 del CPT y SS, es del caso **CORREGIR** la referencia del radicado del auto de fecha 02 de mayo de 2022, como quiera que el Despacho incurrió en error involuntario frente al radicado del proceso, siendo correcto el de **54001310500120 23-00038-00** y no 5400131050012023-00026-00**,** tal como se consignó en el auto referido. En lo demás, **ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto anterior.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarsevirtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicialy en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000078-00**
DEMANDANTE:	**OLGER RODRIGUEZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**PORVENIR S.A.** **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO - SGSS-P. INVALIDEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **OLGER RODRIGUEZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía n° 88.218.483, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA SA VIDALFA SA** con NIT 860.503.617-3, representada legalmente por el señor(a) RICARDO REY URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.093.793.398 y TP No. 351.312 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **OLGER RODRIGUEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad SOCIEDAD ADMIINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA SA VIDALFA SA.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y el señor(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RICARDO REY URIBE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000083-00**
DEMANDANTE:	**ANDREA LISETH LIZARAZO CASTILLO**
DEMANDADO:	**OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS** **JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO** **JAIME ANDRES OVIEDO SANCHEZ**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ANDREA LISETH LIZARAZO CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.098.685.521, contra la entidad **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS** con NIT 900.846.100-4, representada legalmente por el señor(a) JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; contra el señor(a) **JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 91.538.233, y contra el señor(a) **JAIME ANDRES OVIEDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.098.667.283.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) SIGFREDY LUNA GRANADOS, identificado con C.C. No. 91.157.269 y TP No. 281.628 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ANDREA LISETH LIZARAZO CASTILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, en contra del señor(a) JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO y en contra del señor(a) JAIME ANDRES OVIEDO SANCHEZ.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000092-00**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNANDO VARGAS FERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**LUZ MARINA QUINTERO MEDINA REP LEGAL DE MINA LA SOÑADA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -R.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos; este Despacho procede a inadmitir la demanda, solicitando a la parte actora subsane, allegando nuevo escrito en el cual de claridad al Despacho de:

1. A quien se demanda; ya que MINA LA SOÑADA no es persona jurídica. Además en las pretensiones: en la primera dice demandado, y en las demás pretensiones se dice: demandados, sin hacer claridad alguna. (es necesario individualizar plenamente)
2. Se adjuntan pantallazos, que parece ser un certificado de existencia y representación legal en Cámara de Comercio, siendo necesario se adjunte (sin recorte), para su respectivo estudio.
3. Se adjunta demanda bajo radicado 540013105003-2020-00135-00 del Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, la cual consultada en siglo XXI se observa anotación de fecha 30/03/2022 ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 16/02/2022. *SE DEJA CONSTANCIA DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN EN LA CUAL LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y EL DESPACHO ACEPTO EL MISMO.*

   Siendo necesario que se informe en el acápite de los hechos, lo conciliado entre las partes, y a la diferenciación respecto a las pretensiones de esta nueva demanda. Ya que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y no puede el Despacho inferir de un documento externo al cuerpo de la demanda, sin ni siquiera mencionarse. Ya que si bien se adjunta en el acápite probatorio, no es suficiente. Se solicita al profesional del derecho , argumentar de forma fáctica y jurídica porque debe dársele tramite a esta nueva demanda.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JOSE ANTONIO GALAN JAIMES, identificado con C.C. No. 88.244.795 y TP No. 156.766 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, concediendo un término de 5 días hábiles siguientes para subsanar.

3º.-se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CUCUTA, solicitando que remita link de acceso al expediente bajo radicado 540013105003-2020-00135-00 .

4.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000098-00**
DEMANDANTE:	**JEISON ANWAR RINCON VERGEL**
DEMANDADO:	**SYM INGENIERÍA S.A.S** **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JEISON ANWAR RINCON VERGEL,** identificado con cédula de ciudadanía n° 5.470.909, contra la entidad **SYM INGENIERÍA S.A.S** con NIT 860079687, representada legalmente por el señor(a) ESTEBAN MACIAS VARGAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA** con NIT 900.484.852-1, representada legalmente por el señor(a) DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) FABIO ROCHEL BAYONA, identificado con C.C. No. 88.143.661 y TP No. 297.923 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JEISON ANWAR RINCON VERGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad SYM INGENIERÍA S.A.S y contra la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) ESTEBAN MACIAS VARGAS y/o

quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y el señor(a) DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000102-00**
DEMANDANTE:	**SUSANA SANTANDER IBARRA**
DEMANDADO:	**MINA DE CARBON GOMEZA SAS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -R.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas falencias que son necesarias subsanarse para el estudio de admisión:

- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las parte(s) demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JESUS MANUEL ABREO BECERRA, identificado con C.C. No. 5.440.170 y TP No. 111.147 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000103-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO FONSECA BELLO**
DEMANDADO:	**LAVA EXPRESS HM**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CAMILO FONSECA BELLO,** identificado con cédula de ciudadanía n° 88.270.962, contra la entidad **LAVA EXPRESS HM** con NIT 13.247.787-6, representada legalmente por el señor(a) CARLOS ARTURO MEDRANO PINEDA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) YUDITH ALEXANDRA ZAPATA, identificado con C.C. No. 1.090.526.044 y TP No. 394.887 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CAMILO FONSECA BELLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad LAVA EXPRESS HM.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) CARLOS ARTURO MEDRANO PINEDA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00108-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FOMAG**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos corresponde la presente demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la demanda y anexos para resolver sobre su admisión y una vez analizado la resolución administrativa 06 del 27 d enero del 2023, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

Conforme lo analizad en la resolucion 06 del 27/01/2023, se concluye que el señor JOSE VIDAL ESCALANTE SALAZAR, (causante), ostentaba la calidad de docente pensionado por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio con vinculacion NACIONALIZADO, de recursos provenientes del situado fiscal /presupuesto ley 91 (regimen especial), por lo cual conforme a la competencia, la jurisdiccion ordinaria laboral no es competente. Ademas se observa que no solo percibia pension por el FOMAG, sino que percibia otra pension por la UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP , siendo necesario que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de esta demanda, por lo cual se procede a su inmediata remisión.

Para el caso en particular, se pretende por parte de la señora **NUBIA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, el reconocimiento y pago de pensión de cónyuge supérstite ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tratarse de una demanda de quien la alega en calidad de beneficiaria de causante, que adquirió el estatus de pensionado como docente nacionalizado.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los docentes del SGSSP., por ser un régimen especial, se determina que este conflicto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual deberá ser remitido de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de Apoyo Judicial para que se surta reparto ante los señores JUECES ADMINISTRATIVOS CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En consecuencia se rechaza la competencia y se remite a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta- reparto. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente previas anotaciones en libros y sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de Cúcuta, para que proceda a someterlo en reparto ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000111-00**
DEMANDANTE:	**LUIS DAVID ALBA MORALES**
DEMANDADO:	**COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S. A.** **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC (MOVISTAR)**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS DAVID ALBA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía n° 13.462.205, contra la entidad **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S. A.** con NIT 860.068.255-4, representada legalmente por el señor(a) GRANADOS JOSE MARIA RUIZ DIAZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC (MOVISTAR)** con NIT 830.122.566-1, representada legalmente por el señor(a) FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, identificado con C.C. No. 1.090.439.651 y TP No. 274.266 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUIS DAVID ALBA MORALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S. A. y en contra de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC (MOVISTAR).

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) GRANADOS JOSE MARIA RUIZ DIAZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y el

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

señor(a) FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA